



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUANCVELICA

SUB GERENCIA SECRETARIA GENERAL Y GESTION

ORDENANZA MUNICIPAL N° 001-2017-CM/MPH

EL ALCALDE DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUANCVELICA

POR CUANTO:

El Concejo de la Municipalidad Provincial de Huancavelica, en Sesión Ordinaria de fecha 20 de enero 2017.

VISTO:

El Informe N° 087-2016-GM/MPH de fecha 31 de agosto 2016, del Despacho de la Gerencia Municipal de la Municipalidad Provincial de Huancavelica, mediante el cual remite el proyecto de Ordenanza que Regula el Uso Obligatorio de Filtros para Menores de Edad en Cabinas de Internet, propuesto por la Defensoría Municipal del Niño, Niña Adolescente (DEMUNA) a través del Informe N° 091-2015-DEMUNA-SGPVYSC-GDS., así como el Dictamen N° 001-2016-MPH/CADSYM de fecha de recepción 09 de diciembre 2016, de la Comisión de Asuntos de Desarrollo Social y la Mujer del Concejo Municipal, sobre procedencia de aprobación de la propuesta de la Ordenanza en mención, solicitando su debate y aprobación respectiva en Sesión de Concejo.

CONSIDERANDO:

Que, el uso de las nuevas tecnologías en internet por parte de los niños, niñas y adolescentes, supone en la mayoría de los casos un juego para ellos, un entretenimiento, una manera de conocer amigos y una manera de acostumbrarse al uso cotidiano de las tecnologías de la información con las que inevitablemente deberá convivir en el futuro;

Que, asimismo en el uso de internet existen innumerables y potenciales peligros para los menores de edad, por lo cual es urgente se tome conciencia de lo nocivo que resulta este campo, pudiendo clasificarse el peligro en tres grupos: 1) Personales: Acosadores que utilizan foros, chats, programas de mensajería instantánea: MSM y Skype para lograr captar a sus víctimas, generalmente a menores fáciles de engañar; 2) De contenido: Acceso voluntario o involuntario a contenidos como imágenes, video o textos violentos, video juegos de carácter sexual, racistas, xenófobos o sectarios no apto para todos los públicos; al no contar con dispositivos de control o información incorrecta; 3) De adicción: Los niños y adolescentes, como los adultos, pueden llegar a generar competencia en el uso de internet;

Que, en esta línea de ideas de conformidad con el artículo 194° de la Constitución Política del Perú, las Municipalidades Provinciales y Distritales, tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. Corresponde al Concejo las funciones normativas y fiscalizadoras, y a la Alcaldía las funciones ejecutivas;

Que, asimismo el artículo 195° de la norma Constitucional, establece que los gobiernos locales promueven el desarrollo y la economía local, la prestación de los servicios públicos de su responsabilidad en armonía con las políticas y planes nacionales y regionales de desarrollo;

Que, el Concejo Municipal cumple su función normativa, entre otros mecanismos, a través de la Ordenanza Municipales, las cuales de conformidad con lo previsto por el artículo 200°, inciso 4) de la Constitución, tienen rango de ley, al igual que las Leyes propiamente dichas, los Decretos Legislativos, los Decretos de Urgencia, Tratados, Reglamentos del Congreso y las normas regionales de carácter general;

Que, con fecha 13 de diciembre del 2003, se promulgó la Ley N° 28119, modificado por la Ley N° 29139, la misma que prohíbe el acceso de menores de edad a páginas web de contenido pornográfico, disponiendo que las municipalidades en coordinación con la policía nacional, fiscalicen su cumplimiento, siendo las municipalidades de acuerdo a sus atribuciones, las encargadas de imponer las sanciones administrativas correspondientes;

Que, el artículo IX del Título Preliminar del Código de los Niños y Adolescentes - Ley N° 27337, establece que en toda medida concerniente al niño y al adolescente, que adopte el Estado a través de instituciones estatales, como los gobiernos locales, se considera privilegiar el principio de interés superior del niño y adolescente con respecto a sus derechos;

Que, siendo como objetivo primordial proteger a nuestros menores de edad de personas inescrupulosas que permiten su acceso a páginas de contenido pornográfico, se desprende la necesidad de establecer una política concreta y uniforme en concordancia también con lo dispuesto en la Ley N° 29139 - Ley que prohíbe el acceso de menores de edad a páginas web de contenido pornográfico y a cualquier otra forma de comunicación en red de igual contenido, en las cabinas públicas de internet, por lo que se deben disponer mecanismos de protección y normar las limitaciones y sanciones para los responsables de los establecimientos que lo permitan;

Que, el Colegio de Alto Rendimiento (COAR) con sede en la ciudad de Huancavelica, han propuesto y expuesto en Sesión de Concejo un proyecto de ordenanza respecto al uso de internet en la ciudad de Huancavelica, el mismo que se ha tomado en cuenta para la aprobación de la presente ordenanza; y,



Estando a lo expuesto, a los documentos de vistos y de conformidad al numeral 8 del artículo 9º, numeral 3 y 5 del artículo 20º, y artículo 40º de la Ley Orgánica de Municipalidades Nº 27972, con las visaciones correspondientes, el Concejo Municipal por unanimidad aprobó en la Sesión Ordinaria de Concejo Municipal de fecha 20 de enero 2017, la siguiente:

ORDENANZA QUE REGULA EL USO OBLIGATORIO DE FILTROS PARA MENORES DE EDAD EN CABINAS DE INTERNET

Artículo Primero.- DEFINICIONES:

- ✦ CONDUCTOR/ADMINISTRADOR: Personas que conduce, opera o tiene a cargo el establecimiento que brinda servicios de alquiler de cabinas de internet; o que conduce, opera o tiene a cargo el establecimiento de alquiler de video juegos.
- ✦ APLICATIVO: Programa informático que permite interactuar al usuario con el computador y que tiene como objetivo una tarea específica.
- ✦ PUNTO NEUTRO: Mecanismo que ayuda a evitar cortos circuitos cuando hay sobrecarga.
- ✦ FILTROS DE ACCESO: Aplicativo que permite restringir la navegación en internet sobre páginas de contenido pornográfico y/o similares.
- ✦ VIDEO JUEGOS: Nombre genérico con el que se conocen ciertos programas de carácter lúdico que se desarrolla mediante la interacción de uno o más jugadores con imágenes vídeo electrónicas producidas por un programa informático que se ejecuta en un ordenador personal o en uno diseñado específicamente para ejecutar dichas imágenes.
- ✦ CABINA PÚBLICA DE INTERNET: Establecimiento comercial cuyo giro esencial es el alquiler de computadoras utilizadas para la navegación en internet.

Artículo Segundo.- Prohíbese el acceso de menores de edad a páginas web de contenido y/o información pornográfica.

Artículo Tercero.- Los conductores de establecimientos de cabinas públicas, que brindan servicios de acceso a internet, están obligados a que los menores de edad que concurran a sus establecimientos, no tengan acceso a páginas web de contenido y/o información pornográfica, que atenten contra la integridad, moral o afecten su intimidad personal y familiar, bajo responsabilidad.

Artículo Cuarto.- Para cumplir con esta obligación, los conductores de cabinas de internet, deberán instalar un software de filtro o bloqueo, que tenga por finalidad impedir a menores de edad la visualización de páginas web de contenido o información pornográfica. Dicho Software deberá ser instalado como mínimo en 40% de la totalidad de máquinas del establecimiento, las máquinas que serán de uso exclusivo para menores de edad, no pudiendo dichos menores utilizar ninguna otra máquina, bajo responsabilidad del conductor del establecimiento.

Artículo Quinto.- DISPONER que los conductores de las cabinas de internet, coloquen en un lugar visible un aviso preventivo en un tamaño mínimo de 30x40 cm., consignándose la prohibición a menores de edad de acceso a páginas web de contenido y/o información pornográfica.

Artículo Sexto.- Señalizar las máquinas implementadas con el Software de protección, como máquinas de uso para menores de edad, siendo de uso exclusivo.

Artículo Séptimo.- Los conductores de las cabinas de internet, deberán disponer bajo responsabilidad, de un espacio adecuado para las máquinas de uso exclusivo de menores de edad, debidamente implementadas con el software de bloqueo, en un sitio visible para la directa supervisión del propietario o conductor.

Artículo Octavo.- Establecer un horario de permanencia de menores de edad en las cabinas de internet de la Provincia, siendo este el siguiente: Menores de 10 a 14 hasta las 19:00 horas, menores de 15 a 17 años hasta las 23:00 horas, menores de 0 a 10 años solo en compañía del padre de familia o tutor.

Artículo Noveno.- Los conductores de las cabinas de internet, están obligados el realizar un registro de todas las personas que ingresan al establecimiento, debiendo consignar los datos personales de cada uno, los que permitan una adecuada identificación de las mismas.

Artículo Décimo.- Los infractores a la presente Ordenanza, se harán acreedores a las siguientes sanciones:

- ✦ Infracción Muy Grave.- Los que se encuentren incurso en el artículo 2 y 3 de la presente Ordenanza, se les sancionará con la aplicación de una multa equivalente al 15% de una Unidad Impositiva Tributaria (UIT); sin perjuicio de la denuncia penal y la clausura definitiva correspondiente.
 - ✦ Infracción Grave.- Los que se encuentren incurso en el artículo 4 y 8 de la presente Ordenanza, se les sancionará con la aplicación de una multa equivalente al 10% de una Unidad Impositiva Tributaria (UIT); sin perjuicio de la denuncia penal y la clausura definitiva correspondiente.
 - ✦ Infracción Leve.- Los que se encuentren incurso en el artículo 5, 6, 7 y 9 de la presente Ordenanza, se les sancionará con la aplicación de una multa equivalente al 10% de una Unidad Impositiva Tributaria (UIT), sin perjuicio de la denuncia penal y la clausura temporal.
- Los establecimientos de alquiler de cabinas de internet que no cumplan con la presente Ordenanza y no cuenten con la licencia de funcionamiento correspondiente, se procederán al cierre definitivo y decomiso de sus equipos informáticos.

Artículo Décimo Primero.- Disponer que la Sub Gerencia de Comercialización, elabore un registro de los establecimientos que brindan el servicio de internet en la



jurisdicción, indicando el nombre del conductor, la dirección del establecimiento y el número de máquinas computadoras, indicando el porcentaje obligatorio de las que deben tener el filtro de protección.

Artículo Décimo Segundo.- Los conductores de establecimientos de internet deberán adecuarse a la presente norma en un plazo perentorio de treinta (30) días hábiles, contados desde el día siguiente de su publicación, quedando la municipalidad facultada para iniciar el procedimiento de fiscalización y control vencido el mismo.

Artículo Décimo Tercero.- La Municipalidad Provincial de Huancavelica, a través de la Gerencia de Desarrollo Social, Sub Gerencia de Participación Vecinal y Seguridad Ciudadana, Sub Gerencia de Comercialización, informarán al público en general, propietarios y/o administradores de los establecimientos y demás involucrados en el desarrollo del Niño y del Adolescente, sobre los mecanismos de seguridad y control para el correcto cumplimiento de la presente Ordenanza.

Artículo Décimo Cuarto.- La presente Ordenanza entrará a regir a partir del día siguiente de su publicación.

Artículo Décimo Quinto.- Deróguese y déjese sin efecto las Ordenanzas que contravenga a la presente Ordenanza Municipal.

Artículo Décimo Sexto.- La presente Ordenanza será difundida y publicada por la Unidad de Imagen Institucional, Unidad de Informática, de conformidad al artículo 44º de la Ley Orgánica de Municipalidades Nº 27972.

POR TANTO:

MANDO SE REGISTRE, PUBLIQUE Y CUMPLA

Dado en el Despacho de Alcaldía de la Municipalidad Provincial de Huancavelica, a los trece días del mes de febrero del año dos mil diecisiete.

Distribución:
Alcaldía.
Gerencia Municipal.
Gerencia de Desarrollo Económico.
Gerencia de Desarrollo Social.
Sub Gerencia de Comercialización.
Sub Gerencia de Participación Vecinal y S. C.
Sub Gerencia de Racionalización, Estadística e I.
Unidad de Policía Municipal.
DEMUNA.
Unidad de Imagen Institucional.
Unidad de Informática.
Serenzago.
Archivo.



GOBIERNO PROVINCIAL DE HUANCVELICA
Arq. JULIO C. CHUMBES CARBAJAL
ALCALDE

